

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 18.020 · 1968

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TÉCNICA

7 artículos

Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Consejo Nacional de Ciencia y Técnica

TÍTULO I - De la política científica técnica 3

Título II 5



TÍTULO I

- DE LA POLÍTICA CIENTÍFICA TÉCNICA

Artículo 1º

ARTÍCULO 1°. Institúyese el Consejo Nacional de Ciencia y Técnica que tendrá por objeto formular, promover y coordinar la política del Estado en materia científica y técnica.



TÍTULO II

Artículos 2º a 7º

ARTÍCULO 2°. El Consejo Nacional de Ciencia y Técnica será presidido por el Presidente de la Nación y estará integrado por los comandantes en jefe de las Fuerzas Armadas y los ministros.

ARTÍCULO 3°. Compete al CONACYT: a) Formular la política nacional científica y técnica, fundamentalmente sobre la base de los objetivos perseguidos en el Plan General de Desarrollo y Seguridad b) Integrar las políticas interna y externa en todo lo concerniente a desarrollo y seguridad, relacionado con la política científica y técnica c) Coordinar sus actividades específicas con las del Consejo Nacional de Desarrollo y el Consejo Nacional de Seguridad, a fin de procurar el logro conjunto de los objetivos de desarrollo y seguridad d) Coordinar y estimular las investigaciones científicas y técnicas en todo el ámbito nacional e) Formular y promover los planes nacionales de ciencia y técnica asignando recursos especiales y distribuyéndolos en función de los objetivos nacionales y de las exigencias de un desarrollo equilibrado f) Asignar recursos anuales para la investigación científica y técnica de acuerdo con los requerimientos del desarrollo y de la seguridad g) Evaluar la gestión del sector público en las actividades vinculadas con el proceso de política científica y técnica h) Adecuar los organismos existentes y crear los que fuesen necesarios para complementar o reforzar el Consejo Nacional de Ciencia y Técnica i) Intervenir en todo otro asunto concerniente a la dirección superior de la política científica y técnica nacional.

ARTÍCULO 4°. EL CONACYT contará con la Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno como organismo de asesoramiento y de trabajo que dependerá directamente del Presidente de la Nación.

*

ARTÍCULO 5°. (Nota de redacción) Derogado por L. 19.276

*

ARTÍCULO 6°. La Secretaría de Planeamiento y Acción de Gobierno será asistida en materia de ciencia y técnica por un Consejo Asesor Nacional integrado por aquellas instituciones públicas y privadas, nacionales o provinciales, que tengan reconocida actuación en el campo de la ciencia y de la técnica y que oportunamente se designen.

ARTÍCULO 7°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA - Borda.



VEREDICTA LEYES

Consejo Nacional de Ciencia y Técnica. Texto actualizado al 16 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).